

ÍNDICE

INFORMES PRÁCTICOS	La cancelación de la inscripción de los partidos políticos por no superar la barrera electoral 151 La protección de datos personales, la discusión sobre el bien jurídico tutelado y la posición del Tribunal Constitucional 157
ACTUALIDAD LEGISLATIVA	Cuadro de modificaciones y derogaciones del mes 161 Cuadro de nuevas normas del mes 161 Resumen legal constitucional 162
CASOS PRÁCTICOS Y CONSULTAS	¿Es posible que postulen a las elecciones candidatos procesados por delitos de terrorismo? 164 ¿Se pueden presentar demandas del hábeas corpus para proteger derechos suspendidos en un estado de emergencia? 164 La declaración de nulidad por superar los dos tercios de votos nulos o blancos en la segunda vuelta ¿alcanza a la primera elección? 165 ¿Es obligatorio someter a referéndum un acuerdo o tratado bilateral celebrado por el Ejecutivo que no ha sido aprobado por el Congreso de la República? 166
JURISPRUDENCIA COMENTADA	¿Se viola un derecho constitucional si la jornada laboral minera es mayor a ocho horas diarias? 167
EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA	Derecho a la Integridad personal 174

La cancelación de la inscripción de los partidos políticos por no superar la barrera electoral

Carlo Magno

SALCEDO CUADROS(*)

SUMARIO:

I. Introducción. II. Naturaleza jurídica de los partidos políticos. III. Constitución y reconocimiento de los partidos políticos. IV. Cancelación de la inscripción de los partidos políticos. V. Conclusiones.

MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú: art. 148.
- Ley N° 28617, Ley que establece la barrera electoral: Única Disposición Transitoria.
- Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14.
- Código Civil: arts. 76, 77, 78 y 79.
- Código Procesal Civil: arts. 74 y 75.
- Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo: art. 1.

I. INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley N° 28617, el Congreso de la República modificó diversas normas, con el objetivo de consagrar la barrera electoral como parte del régimen

TEMA DE DISCUSIÓN

A pesar de la excesiva proliferación de partidos políticos que participaron en las recientes elecciones generales, solo algunos lograrán representación en el próximo Congreso. En el presente informe, el autor pone de relieve otra consecuencia de no haber sobrepasado la "valla" electoral: la cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, lo cual conduce a su inexistencia como persona jurídica y a la necesidad de iniciar un nuevo proceso de inscripción de agrupaciones políticas.

electoral peruano, buscando, de este modo, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política y, por tanto, reducir el número de partidos políticos en el Congreso de la República.

La principal consecuencia de la aplicación de la barrera electoral es que los

partidos políticos que no superen un determinado porcentaje o resultado de los votos en la elección parlamentaria, no serán tomados en cuenta en la distribución de escaños. Sin embargo, junto a la referida consecuencia existe otra: a los partidos que no superen la barrera electoral se les cancelará su inscripción en

(*) Profesor de Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Jefe del Área Electoral y Constitucional de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

el Registro de Partidos Políticos, conforme a la modificación del inciso a del artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, efectuada por la citada Ley N° 28617.

Luego de conocidos los avances de resultados de la elección parlamentaria realizada el 9 de abril de 2006, se puede verificar que solo entre 5 y 7 partidos políticos, de los 25 que participaron en las elecciones parlamentarias, superarán la barrera electoral, por lo que únicamente dichos partidos podrán obtener escaños en el nuevo Congreso que se instale a partir del 28 de julio de 2006.

Los demás partidos, además de no obtener ningún escaño en el Parlamento nacional, perderán su condición jurídica de partidos políticos, pues su inscripción registral será cancelada.

El propósito de este artículo es exponer las razones por las cuales los partidos políticos pueden perder dicha condición jurídica, sobre la base de la mencionada causal. Sin embargo, antes de dar cuenta del tema específico de la cancelación de la inscripción de los partidos políticos, es necesario, previamente, tratar sobre la naturaleza jurídica de dichas organizaciones, así como el procedimiento de conformación o inscripción registral de un partido político.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos, estas organizaciones “son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley”.

Como sabemos, en el mundo jurídico, la palabra “persona” alude a aquellos entes a los que se puede atribuir derechos o deberes jurídicos. Asimismo, según la clasificación tradicional, existen personas “naturales” o “físicas” (los individuos humanos), o personas jurídicas, colectivas o morales, que son aquellos entes que siendo titulares de derechos y deberes, no son individuos de la especie humana.

Generalmente la persona jurídica se encuentra integrada por personas naturales, pero la existencia de aquella es distinta de la de estas, como lo señala el artículo 78 del Código Civil peruano, que a la letra dice: “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”. Aunque también una persona jurídica puede estar integrada por otras personas jurídicas. En tal caso, “(...) La persona jurídica miembro de otra debe indicar quién

la representa ante esta”, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 del referido Código.

A su vez, las personas jurídicas se clasifican en personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado. Mientras que las personas jurídicas de derecho público nacen y se rigen por su respectiva ley de creación, las personas jurídicas de Derecho privado, en cambio, comienzan su existencia el día de su inscripción en el registro respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del Código mencionado, respectivamente.

Siendo los partidos políticos personas jurídicas de derecho privado, al igual que cualquier otra persona jurídica de este tipo, comienzan su existencia jurídica el día de su inscripción en el registro correspondiente; en este caso, en el Registro de Organizaciones Políticas.

En tal sentido, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos, la inscripción del partido político en el Registro de Organizaciones Políticas, le otorga personería jurídica.

Habría que precisar, sin embargo, que la inscripción del partido en el registro correspondiente, lo que le otorga es personalidad jurídica, y no personería jurídica como señala impropiamente el citado dispositivo legal. En efecto, siendo la persona el ente al que se atribuyen derechos o deberes jurídicos, o el ente titular de tales derechos y obligaciones, “la personalidad jurídica es la cualidad de ser persona”, es decir, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos.

Cabe señalar que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 4 de la mencionada ley, en tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna inscripción adicional, a efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

El citado dispositivo legal establece con suma claridad que la personalidad jurídica obtenida por el partido político con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, le otorga plenamente la condición de persona jurídica y, con ello, capacidad jurídica.

III. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos, estas personas jurídicas “se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego

de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas”.

1. El Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas es un registro público especial, ya que no forma parte de los Registros Públicos a que se refiere el Código Civil, el cual depende de la Superintendencia de los Registros Públicos; sino que depende del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos.

Dentro del organigrama del Jurado Nacional de Elecciones, el mencionado registro está adscrito bajo el nombre de Oficina del Registro de Organizaciones Políticas (OROP), la cual se encuentra a cargo de un jefe.

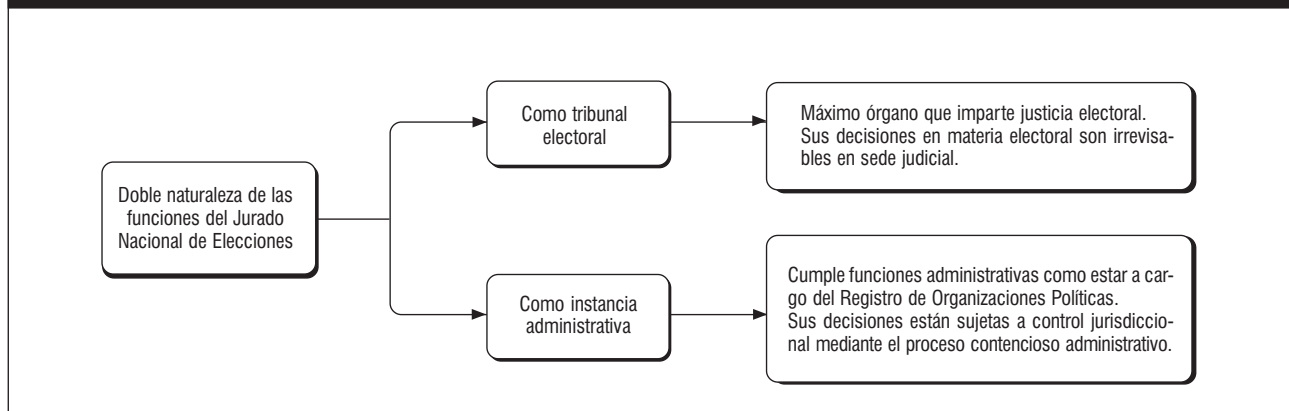
La OROP constituye la primera instancia registral. Las impugnaciones contra las decisiones administrativas del jefe de la OROP son resueltas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, órgano colegiado que, para dicho efecto, se constituiría en una suerte de tribunal registral, es decir, en la segunda instancia administrativa en materia de inscripción y registro de las organizaciones políticas.

Sobre este punto, sin embargo, cabe hacer algunas acotaciones. A pesar de la peculiar naturaleza del Jurado Nacional de Elecciones –de ser un organismo jurisdiccional (titular de la justicia electoral), que tiene competencia en algunas funciones administrativas (como la de encargarse del registro de organizaciones políticas)– no queda claro si cuando el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve los recursos que se interponen contra las resoluciones del jefe de la OROP, lo hace en calidad de tribunal registral o en calidad de órgano jurisdiccional.

Tal acotación no es baladí, ya que según como se considere al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones –tribunal administrativo u órgano jurisdiccional– cuando resuelve los recursos interpuestos contra las resoluciones de la OROP, deberían derivarse consecuencias procesales distintas. Si, en este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es un tribunal administrativo, sus decisiones deberían estar sujetas al control jurisdiccional, a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política y con la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584⁽¹⁾. En caso contrario nos encontraríamos ante

(1) Según el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, N° 27584, la finalidad de dicho proceso es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Su finalidad garantista, pues, resulta evidente.

NATURALEZA JURÍDICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



una intolerable afectación a la tutela jurisdiccional efectiva.

Pero si el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones actúa como órgano jurisdiccional, nos encontraríamos frente a una situación atípica en la cual el Jurado Nacional de Elecciones estaría resolviendo una decisión adoptada por él mismo, a través de una de sus oficinas (la OROP) en sede administrativa. Recordemos que cuando se revisa una decisión administrativa en sede jurisdiccional, las partes son el administrado (demandante) y la autoridad administrativa (demandada). Ahora, al ser en un momento autoridad administrativa y en otro autoridad jurisdiccional, respecto a un mismo asunto, es evidente que el Jurado Nacional de Elecciones se convertiría en juez de un asunto en el que también es parte, lo cual, atenta contra el principio de imparcialidad, propio de la función jurisdiccional.

Estando a lo manifestado, consideramos que cuando el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de la OROP, lo hace en calidad de tribunal administrativo, por lo cual las resoluciones de aquel órgano sobre tales cuestiones deberían estar sometidas al control jurisdiccional a través del contencioso administrativo, como ya se señaló.

2. Actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas

Conforme se infiere del artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos, al momento de la inscripción de un partido en el Registro de Organizaciones Políticas, se inscribe el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

Son también actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas: el

nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes. También se inscriben la revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas o de sus poderes.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente.

Atendiendo a que con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, el partido político obtiene personalidad jurídica, y conforme a lo dispuesto en la misma norma, no se requiere inscripción adicional (en otro registro) para el ejercicio del cargo o de la representación.

Asimismo, la norma dispone que los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia (es decir, el Código Procesal Civil), por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

3. Requisitos para la inscripción de partidos políticos

Antes de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos, los partidos requerían únicamente cumplir con el requisito de obtener un determinado número de firmas de adherentes para conseguir su reconocimiento jurídico. Bajo la premisa de que era necesario conformar un sistema de partidos más fuerte, conformado por partidos políticos verdaderamente institucionalizados y con existencia real, la Ley de Partidos Políticos estableció un conjunto de requisitos estrictos para la inscripción de tales organizaciones.

En tal sentido, el artículo 5 de la Ley, establece que la solicitud de registro de un partido político (que se presenta a la OROP) se efectúa en un solo acto y debe

estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) El acta de fundación.
- b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.
- c) Las actas de constitución de comités partidarios en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos
- d) El estatuto del partido.

Asimismo, en la solicitud debe constar la designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales; así como la designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

3.1. El acta de fundación

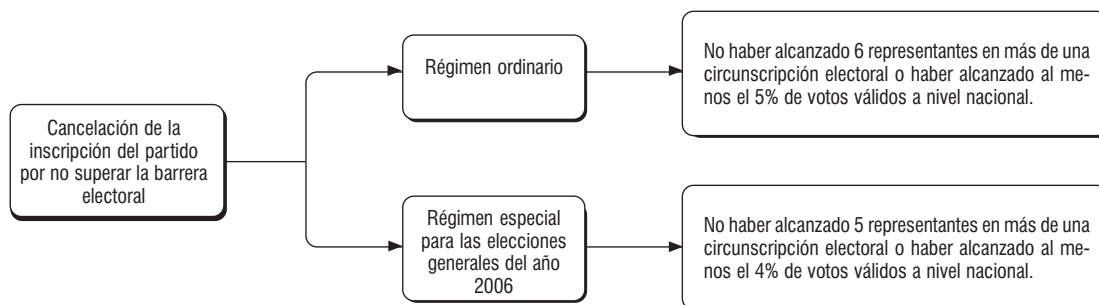
De conformidad con el artículo 6 de la Ley, el acta de fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
- b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- c) La denominación y el símbolo partidarios.
- d) El domicilio legal del partido.

Respecto a la denominación y símbolo partidarios, es necesario tener en cuenta las prohibiciones establecidas en el literal c del artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos. Según esta disposición, se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento,

CONSECUENCIAS DE NO SUPERAR LA BARRERA ELECTORAL



alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.

3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
4. Una denominación geográfica como único calificativo.
5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

Cabe señalar que la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, en el momento en que el promotor de un partido político adquiere los formatos para la recolección de firmas de adherentes, realiza una calificación administrativa, con el objeto de determinar que la denominación partidaria bajo la cual el promotor pretende inscribir al partido político, se ajusta a lo dispuesto por el literal c del artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos.

Si la denominación propuesta por el promotor se encuentra dentro de alguna de las prohibiciones señaladas, la solicitud de venta de los formatos para la recolección de firmas de adherentes es rechazada, requiriéndose al solicitante a que proponga una denominación que no se encuentre entre los supuestos de prohibición.

3.2. La relación de adherentes

La relación de adherentes debe contener un número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. Atendiendo a que la participación ciudadana en las elecciones del 9 de abril alcanzó la cifra de 14 millones de electores, el número de firmas de adherentes que deben presentarse en los formatos de recolección respectivos es de unos 140 mil adherentes.

La relación debe contener los datos de identidad de los adherentes, la firma y

el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de estos.

Asimismo, conforme a lo señalado por el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, la relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante la OROP en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la ONPE, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Como hemos señalado, la relación de firmas de adherentes se presenta, junto con los demás requisitos, al momento de presentar la solicitud de inscripción del partido político ante la OROP. Asimismo, los formularios de papel o formatos de recolección de firmas de adherentes (los que se expenden como parte de un paquete denominado kit electoral) son expedido por la ONPE y deben ser adquiridos como primer paso para iniciar la inscripción de un partido políticos.

Una vez que los promotores del partido han conseguido el número mínimo de firmas exigido por ley, además de los demás requisitos señalados, recién pueden presentar la solicitud de inscripción a la OROP del JNE.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 5 de la misma Ley, las organizaciones políticas (incluyendo los partidos políticos), cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formatos de recolección de firmas de adherentes, para la recolección de las firmas y la presentación de la solicitud a la OROP del JNE.

Si la solicitud presentada cuenta con el número mínimo de firmas requerido por ley, la OROP deriva los formatos de recolección de firmas respectivo a la ONPE, para que este organismo electoral verifique la autenticidad y validez de las firmas o huellas dactilares de los ciudadanos registrados en las listas de adherentes presentadas por el partido en proceso de inscripción, función que la ONPE realiza de acuerdo con el Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de

Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.

Si luego de la verificación de las firmas, se depura un número de firmas que no permita que el partido alcance el número mínimo de firmas válidas exigido por ley, los promotores del partido pueden presentar más firmas de adherentes hasta completar el número de firmas exigido. Solo una vez que se ha conseguido dicho número, la ONPE emite la constancia de verificación respectiva.

3.3. Las actas de constitución de comités partidarios

El artículo 8 de la Ley dispone que deben acompañarse actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Siendo el número de departamentos 25 (ya que la provincia constitucional de El Callao se cuenta para tienen electorales como un departamento) y el número de provincias 192; se requiere acompañar junto a la solicitud de inscripción, 65 actas de constitución de comités del partido, correspondientes a por lo menos 17 departamentos en que se haya dividida la República.

Asimismo, esta norma establece que cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados; con lo que, en total, es necesario acreditar por lo menos 3250 afiliados.

Finalmente, la norma indica que las actas de constitución de los comités partidarios deben expresar la adhesión (de los afiliados) al acta de fundación a que nos hemos referido en el ítem 3.1 de este informe.

En este punto es pertinente distinguir entre la condición de adherente y de afiliado. Mientras que los adherentes son aquellos ciudadanos que, independientemente de su relación con el partido político, simplemente expresan su voluntad

de apoyar la constitución de dicho partido, para lo cual suscriben la respectiva lista de adherentes; los afiliados, en cambio, son los ciudadanos que militan en el partido político y que, en tal sentido, se adhieren al ideario del partido y se comprometen con su organización. Por lo tanto, a los afiliados puede identificárseles también como militantes.

Caber señalar que la exigencia de que el partido acompañe las actas de constitución de por lo menos 65 comités partidarios, conforme a lo señalado en este ítem, presupone que el requisito que debe cumplir un partido político para poder inscribirse es tener efectivamente constituidos tal número de comités partidarios. El tal sentido, las actas de constitución son el único medio probatorio para demostrar que efectivamente el partido ha logrado constituir el referido número de comités. Considerar que el requisito de la presentación de tales actas es una mera formalidad atenta contra el espíritu de la ley.

3.4. El estatuto del partido

El Estatuto del partido político debe contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Partidos Políticos:

- a) La denominación y símbolo partidarios (de acuerdo con lo establecido en el inciso c del artículo 6).
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. En tal sentido, el partido debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados; debiendo estar determinados en el Estatuto la forma de elección de este órgano, así como su duración, plazos y facultades.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados.
- f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- g) El régimen patrimonial y financiero.
- h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
- i) Las disposiciones para la disolución del partido.

La misma norma también señala que el órgano máximo estará constituido por la asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el estatuto.

Asimismo, establece que todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el estatuto; no pudiendo establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

4. Tacha contra la solicitud de inscripción del partido político

Conforme al artículo 10 de la Ley, recibida la solicitud de inscripción, la OROP verifica el cumplimiento de los requisitos formales; asimismo, publica la solicitud en su página electrónica y un resumen de la misma en el Diario Oficial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes. El referido resumen debe contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Según el mismo artículo, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político, la misma que solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en dicha Ley.

La tacha debe presentarse ante la OROP dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el Diario Oficial, debiendo la OROP resolver la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el del Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta, con citación de las partes. Asimismo, la norma señala que contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

5. Inscripción del partido político

Conforme a lo señalado por el mismo artículo 10 de la Ley, una vez que se han verificado los requisitos que establece la Ley de Partidos Políticos, y vencido el término para interponer tachas, sin que estas se hayan formulado o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, la OROP efectúa el

asiento de inscripción del partido político, el cual será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el Diario Oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción.

En el mismo plazo, la OROP debe remitir a la ONPE la lista de las organizaciones políticas con inscripción definitiva. Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones debe publicar en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

6. Efectos de la inscripción del partido político

La inscripción, además de otorgar personalidad jurídica al partido político, genera otros efectos. De acuerdo con artículo 11 de la Ley, la validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del partido quedan subordinados al requisito de la inscripción y a la ratificación de tales actos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción. Asimismo, si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Por otro lado, la misma norma establece que los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular. Es decir, puede presentarse a elecciones de ámbito nacional, como las elecciones presidenciales, las elecciones parlamentarias o las elecciones de Parlamento Andino; a elecciones regionales; y a elecciones municipales, tanto en el ámbito provincial como en el distrital.

IV. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Según lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos, la OROP, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir, el 5% del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el 5 % de los votos válidos a nivel nacional.
- b) A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal fin, se acompañarán los documentos legalizados respectivos.
- c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la Ley.

- d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la Ley.
- e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

1. Cancelación de la inscripción por no superar la barrera electoral

Respecto a la causal de cancelación de la inscripción del partido político señalada en el inciso a del artículo 13, cabe señalar que es esa, precisamente, la que se deriva del hecho de que el partido no haya superado la barrera electoral. Al respecto, debe señalarse que en las Elecciones Generales de 2006, no se aplicaron los porcentajes señalados en el inciso a del artículo 13, sino un porcentaje menor (5% del número legal de miembros del Congreso o 5% de los votos válidos a nivel nacional) una barrera más baja, de conformidad con la única disposición transitoria de la Ley N° 28617, que establece que:

“Para las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2006 se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%).

Igualmente para el mismo proceso electoral relacionado en esta Disposición Transitoria se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del inciso a del artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%)”.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 5 del “Procedimiento para la

Asignación de Escaños en las Elecciones Congresales y de Parlamento Andino”, aprobado por Resolución Jefatural N° 069-2006-J/ONPE, a efectos de determinar qué partidos políticos superaron la barrera electoral en las Elecciones Generales 2006, la ONPE realizará dos cálculos simultáneos, a partir del 100% de actas computadas, considerando a todas las organizaciones políticas que participan en dicha elección:

- a) Se calculará el porcentaje del total de votos válidos de la elección congresal a nivel nacional obtenido por cada organización política, con el objeto de determinar qué organizaciones alcanzaron o superaron el 4%.
- b) Se calculará el número de representantes que obtendría cada una de las organizaciones políticas, utilizando para ello el método de la cifra repartidora establecido por el artículo 30 de la Ley Orgánica de Elecciones, con el objeto de determinar qué organizaciones alcanzaron cuanto menos cinco representantes en más de una circunscripción o distrito electoral.

El mismo procedimiento establece que participarán en la distribución de escaños del Congreso de la República aquellas organizaciones políticas que hayan alcanzado o superado cualquiera de las dos barreras: la del 4% del total de votos válidos a nivel nacional o la de los cinco representantes en más de una circunscripción.

Esas mismas organizaciones mantendrán su inscripción como partidos políticos, mientras que a aquellas que no la superen se les cancelará su inscripción, es requisito al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general. Es decir, aquellas organizaciones políticas que no hayan superado la barrera electoral, podrán participar en las próximas elecciones regionales y municipales, a realizarse en noviembre de 2006.

En resumen, para que un partido político mantenga la vigencia de su inscripción, que obtenga representación parlamentaria, por haber, a su vez, superado la barrera electoral bajo cualquiera de sus dos modalidades.

Cabe señalar, finalmente, que contra la decisión de cancelación de la inscripción del partido político, declarada por el jefe de la OROP, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

V. CONCLUSIONES

1. Como resultado de la implementación de la barrera electoral, un gran número de partidos políticos, la mayoría de los que actualmente están inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, perderán su inscripción como partidos políticos.
2. No obstante, estos partidos podrán participar en las Elecciones Regionales y Municipales a realizarse el mes de noviembre de 2006, ya que la cancelación de la inscripción por no haber superado la barrera electoral solo opera al cumplirse un año de concluido el proceso de elección general. Ahora, cualquiera que sea el resultado que obtengan en dichas elecciones, perderán indefectiblemente su inscripción al cumplirse el plazo señalado.
3. Para que los partidos políticos a los que se les canceló su inscripción por no haber superado la barrera electoral, obtengan nuevamente su reconocimiento registral como partidos políticos, es decir, para que vuelvan a obtener personalidad jurídica, sus promotores deberán inscribirlo nuevamente en el registro correspondiente, cumpliendo todos los requisitos señalados en el ítem III de este informe.
4. Si un partido político que no superó la barrera electoral quiere realizar desde este momento los trámites para volver a inscribirse, previamente deberá solicitar la cancelación de su inscripción ante la OROP, toda vez que antes de que transcurra el plazo de un año señalado en el inciso a del artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos, el partido mantiene la vigencia de su inscripción.